

AUTO N. 11274

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo una visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 23 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión.

Que, mediante la **Resolución No. 01536 del 2 de agosto de 2020**, se impuso medida preventiva en contra del señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer una medida preventiva de amonestación escrita al señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., por generar ruido con su actividad comercial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

Parágrafo. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir al señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10723 del 18 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:*

- *Realice en su establecimiento de comercio las adecuaciones, modificaciones, ajustes y acciones necesarias para que la emisión o aporte de ruido generados por las fuentes de emisión sonora utilizadas comprendidas por un (1) altavoz (marca SONY), dos (2) fuentes electroacústicas con dos (2) altavoces (marca SONY), un (1) computador portátil (marca DELL) y un (1) controlador (marca SONY), no traspase los límites del predio donde funciona el establecimiento comercial, no perturben las zonas aledañas habitadas y se cumpla los estándares máximos permitidos de emisión de ruido, en horario noturno para un sector c de ruido intermedio restringido zona con uso permitido comercial.*

Parágrafo. - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. - *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009. (...)*

Que, la precitada resolución fue comunicada mediante radicado 2020EE160519 del 18 de septiembre de 2020 y a través de la guía de envío No. RA282356825CO de la empresa de envíos y servicios postales 472, al señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del

establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Que, verificado el sistema de información ambiental -FOREST y el expediente sancionatorio se encontró que el precitado señor no dio cumplimiento a la precitada medida.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 10723 del 18 de septiembre de 2019**, evidenció lo siguiente:

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Le _{emisión}
Fuente encendida	23/08/2019 9:33:43 PM	0h:15m:8s	1.5 m de la fachada	Nocturno	75,4	77,2	0	6	N/A	0	75,4	75,1
Fuente apagada	23/08/2019 9:55:01 PM	0h:15m:6s	1.5 m de la fachada	Nocturno	63,3	65,8	0	0	N/A	0	63,3	

(...)

12. CONCLUSIONES

(...)La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución ideam 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **THE BAR CROSSOVER** y nombre comercial **THE BAR**, ubicado en el predio indetificado con la nomenclatura urbana **calle 17 Sur No. 14-47 Local 2**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (legemisión) de 75,1 (+-0,66) dB(A) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica, lo cual indica que **SUPERA**

los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15,1 DB (A)**, en el horario **NNOCTURNO**, para un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10723 del 18 de septiembre de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (…)”*

- **Resolución 627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", establece:

"(...) ARTÍCULO 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 10723 del 18 de septiembre de 2019**, se evidenció que el señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., Presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Emisión de ruido, toda vez que presentó un nivel de leqmisión de **75,1(±0,66) dB(A)**, **SUPERANDO** los estándares máximos permisibles de niveles

de emisión de ruido en **15,1 dB(A)**, en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisión de ruidos, son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.053.303, en calidad de propietario del establecimiento comercial THE BAR CROSSOVER MUSIC, ubicado en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo **HOLLMAN EDUARDO AYALA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.873 en la calle 17 sur No. 14 - 47 local 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10723 del 18 de septiembre de 2019**, el cual motiva el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2639** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

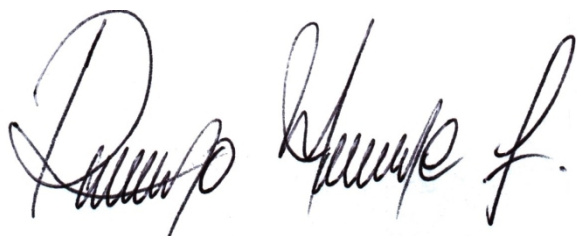
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-2639

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------